



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SIS179-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N°. 18 RESOLUCIÓN No. 0095 de Marzo de 2021

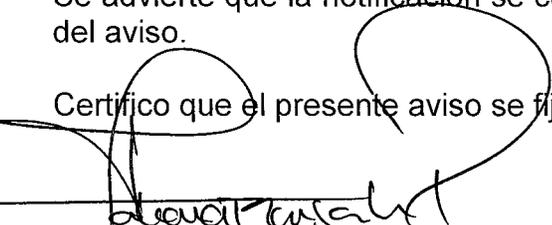
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 0095 de Marzo de 2021** "En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de Apelación, interpuesto por la señora MARIA LUCIA ALVARADO FONSECA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.541.309 de Duitama, Boyacá, actuando como Infractor dentro del proceso 21306 contra la Resolución de fecha 29 de Agosto de 2012 proferida por la Inspectoría de Policía Urbana en Descongestión I, iniciado en contra de MARIA LUCIA ALVARADO FONSECA, por una infracción urbanística en el inmueble ubicado en la Calle 33 No. 27 - 71/75 Barrio Mejoras Públicas, proceso Rad. 21306"

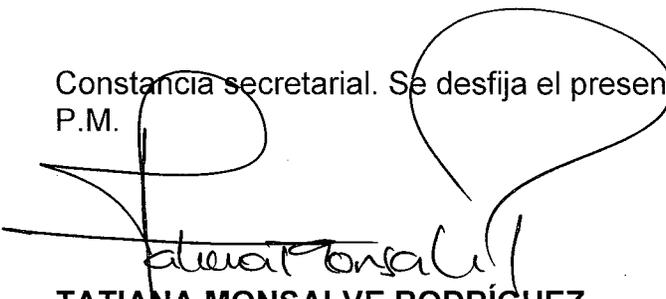
Se publica, el presente **AVISO No. 18** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS 
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM95-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

RESOLUCIÓN No. 0095 DE 2021

Marzo (26) Veintiséis de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución de fecha 29 de agosto de 2012, proferida por la Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I, dentro del proceso policivo radicado bajo el número 21306.

LA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 239 del Decreto 214 de 2007 – Manual de Policía, convivencia y cultura ciudadana de Bucaramanga, se procede a resolver sobre el siguiente:

I. OBJETO A DECIDIR

En la fecha, el Despacho entra a analizar de fondo con el fin de resolver recurso de apelación, interpuesto por la señora María Lucila Alvarado Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 23.541.309 de Duitama - Boyacá, actuando como infractor dentro del proceso 21306 contra la Resolución de fecha 29 de agosto de 2012 proferida por la Inspección de Policía Urbana en Descongestión I, iniciado en contra de María Lucila Alvarado Fonseca, por una infracción urbanística en el inmueble ubicado en la Calle 33 No. 27-71/75 Barrio Mejoras Públicas, acto administrativo que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, al propietario del predio, MARI LUCIA ALVARADO FONSECA [sic], adecuarse a las normas de urbanismo adelantando la respectiva demolición de lo construido; que consiste en: construcción de dos baños en aislamiento posterior con placa plana en concreto, las cerchas metálicas para instalación de cubierta en aislamiento posterior, y el cerramiento en reja metálica "movible" y cubierta en acrílico del antejardín y el endurecimiento de zona verde". Lo cual se encuentra, sin licencia ni planos aprobados de las modificaciones mencionadas. Al predio ubicado en la Calle 33 No. 27 – 71/75 barrio Mejoras Públicas de esta ciudad, tal como lo señala en la parte motiva, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, al tenor de lo establecido en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 810 de 2003, en concordancia con el artículo 54 numeral 4 del Decreto 078 de 2008, POT que reglamentan los elementos constitutivos del espacio público; de conformidad con la parte motivo de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR, que Si vencido el término indicado en el artículo anterior no ha cumplido con la adecuación a la norma, se ordenará la demolición de la obra en contravención de las normas de urbanismo, con la participación de la Secretaría de Infraestructura y el apoyo de la fuerza pública de ser necesario, a costa del infractor, y se le impondrán "Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes, por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM95-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que en contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretario del Interior Municipal – dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la diligencia de notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales.

- 1.1 El día 03 de junio de 2011 la Secretaría de Planeación allega informe técnico GDT 1988.
- 1.2 Se profiere auto de fecha 11 de julio de 2011, en el cual se avoca conocimiento de acuerdo a la visita practicada y correspondiente informe remitido a la inspección de policía urbana por la Secretaría de Planeación Municipal, radicándose diligencias bajo la partida 21306.
- 1.3 Se procede a enviar oficios citatorios con el fin de notificar al presunto infractor del auto que avoca conocimiento, con el fin de que rinda el debido proceso.
- 1.4 El día 12 de septiembre de 2011 se notifica personalmente a la señora María Lucila Alvarado Fonseca del auto que avoca conocimiento.
- 1.5 El día 04 de octubre de 2011, la señora María Lucila Alvarado Fonseca allega oficio de descargos, allegando el material probatorio respectivo.
- 1.6 El 29 de agosto de 2012 se profiere resolución que ordena la adecuación a las normas urbanísticas.
- 1.7 Se notifica personalmente del acto administrativo a la señora Alvarado Fonseca el día 30 de julio de 2014.
- 1.8 El 07 de noviembre de 2014 la señora María Lucila Alvarado Fonseca interpone recurso de reposición y en subsidio apelación referente al expediente 21306.
- 1.9 El 02 de diciembre de 2016 a través de la Resolución No. 203 la Inspección de Policía Urbana resuelve recurso de reposición.
- 1.10 Se notifica personalmente del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, el día 28 de febrero de 2020.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM95-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

1.11 Se remite por parte de la inspección de policía, el día 10 de marzo de 2020 a este despacho, recurso de apelación interpelado por la señora María Lucila Alvarado Fonseca, dentro del proceso policivo mencionado.

2. Decisión Impugnada.

La misma se encuentra contenida en la Resolución de fecha 29 de agosto de 2012, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 810 de 2003, en la cual se decidió:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, al propietario del predio, MARI LUCIA ALVARADO FONSECA [sic], adecuarse a las normas de urbanismo adelantando la respectiva demolición de lo construido; que consiste en: construcción de dos baños en aislamiento posterior con placa plana en concreto, las cerchas metálicas para instalación de cubierta en aislamiento posterior, y el cerramiento en reja metálica "movible" y cubierta en acrílico del antejardín y el endurecimiento de zona verde". Lo cual se encuentra, sin licencia ni planos aprobados de las modificaciones mencionadas. Al predio ubicado en la Calle 33 No. 27 – 71/75 barrio Mejoras Públicas de esta ciudad, tal como lo señala en la parte motiva, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, al tenor de lo establecido en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 810 de 2003, en concordancia con el artículo 54 numeral 4 del Decreto 078 de 2008, POT que reglamentan los elementos constitutivos del espacio público; de conformidad con la parte motivo de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR, que Si vencido el término indicado en el artículo anterior no ha cumplido con la adecuación a la norma, se ordenará la demolición de la obra en contravención de las normas de urbanismo, con la participación de la Secretaría de Infraestructura y el apoyo de la fuerza pública de ser necesario, a costa del infractor, y se le impondrán "Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes, por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que en contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretario del Interior Municipal – dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la diligencia de notificación.

Con relación a lo anterior, se puede establecer que a partir de los medios de prueba recaudados al interior del proceso, consideró la primera instancia en síntesis para el caso concreto que, en cuanto a los descargos realizados por la señora María Lucila Alvarado Fonseca, en el cual hace uso de su derecho de contradicción, garantizando en tomo momento por parte del inspector de policía, el debido proceso, en el cual el infractor manifiesta que el aislamiento posterior está hecho con tejas transparentes con el fin de proteger el inmueble de la lluvia, que el cerramiento con reja metálica es con el fin de proteger el inmueble de habitantes de calle, que el endurecimiento de zona verde está acorde al sector y que la obra cuenta con la legalidad exigida.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM95-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

Por lo cual la inspección de policía urbana en su momento determinó que las modificaciones realizadas no contaban con licencia ni planos aprobados, en cuanto al cerramiento y endurecimiento de espacio público, estableció que al ser parte de los bienes de uso público estos no pueden intervenir sin la previa autorización de las autoridades competentes, teniendo en cuenta las características que los componen y las garantías constitucionales con las que cuenta.

3. Del Recurso de Reposición.

De acuerdo a la Resolución de fecha 29 de agosto de 2012, se indicó en la parte resolutive, la oportunidad para interponer los recursos de ley, por lo cual el 07 de noviembre de 2014, la señora María Lucila Alvarado Fonseca presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se archive el proceso policivo bajo el radicado 21306, en la cual ordena adecuarse a las normas urbanísticas, so pena de imponerse sanción pecuniaria y ordenarse demolición de lo construido.

Aunado a lo anterior, la Inspección de Policía Urbana en Descongestión I de Bucaramanga, a través de la Resolución 203 de 2016 emite contestación al recurso de reposición, rechazando el recurso por encontrarse extemporáneo, puesto que el término para interponer recursos contra el acto administrativo decisorio en primera instancia, no se cumplió conforme a lo dispuesto en la norma aplicable, por lo cual procede a remitir el expediente a la oficina de Segunda Instancia, para el correspondiente trámite de desatar el recurso de apelación.

4. Del Recurso de Apelación.

Pasa al Despacho el día 10 de marzo de 2020, recurso de apelación interpuesto por la señora María Lucila Alvarado Fonseca en contra de la Resolución de fecha 29 de agosto de 2012 dentro del proceso policivo con radicado No. 21306, en la cual se profiere decisión respecto a infracciones urbanísticas, por construcción sin los requisitos legales, ubicado en la Calle 33 No. 27-71/75 Barrio Mejoras Públicas. Solicita el recurrente se archive el expediente de referencia, por no compartir los argumentos expuestos por parte de la Inspección de Policía Urbana en Descongestión I, sobre los cuales construyó su tesis, para emitir providencia en

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM95-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

la cual se ordena adecuarse a las normas urbanísticas so pena de imponer sanción pecuniaria.

(...) le manifiesto muy respetuosamente que me opongo en su totalidad del escrito por su despacho porque no estoy violando dicha norma en el artículo Primero (1) de la Ley 810 de 2003, porque cuando esta ley entró en vigencia ya la construcción del inmueble estaba terminada y cuando fueron los visitantes de la oficina asesora de planeación, confundieron unas reparaciones locativas con una reforma del inmueble como reza el DECRETO 1469 DE ABRIL 3 DE 2010 en su ARTICULO 10 y la visita fue el mes de junio de 2011 o sea 8 años después de construcción del inmueble y como se explicó en el acápite de los hechos, el inmueble había sido entregado por los anteriores arrendatarios mediante un proceso de restitución de inmueble y dejando el local en un estado deplorable por la clase de negocio que había para esa época, como era un restaurante donde las tejas son de plástico y por tener un cocina debajo estas fueron dañadas por la grasa y el calor que hace en la concina (...)

Aunado a esto, el Despacho profiere auto que avoca y radica diligencias en etapa de segunda instancia de fecha 24 de marzo de 2021, el cual fue notificado a través del estado No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021 y desfijado en los términos dispuestos en la ley, por lo cual pasa a:

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó en la Inspección de Policía Urbana en Descongestión I en primera instancia, según lo tipificado por el artículo 2 numeral 2 de la Ley 810 de 2003 (Artículo 104 de la Ley 388 de 1997), que allí se consigna.

2. Competencia para conocer el Recurso de Apelación.

El Decreto 01 de 1984 por la cual se expide el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 50, 51, 52 y 53, determinan la oportunidad y procedencia de los recursos contra actos administrativos, a saber:

Artículo 50. Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM95-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite podrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. (negrita y subrayado fuera del texto original)

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Artículo 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado. (negrita y subrayado fuera del texto original)

2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.

3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Artículo 53. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM95-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Teniendo en cuenta lo descrito, el Secretario del Interior del municipio de Bucaramanga, resolverá el presente recurso de apelación con base a su competencia y al caso que nos atañe.

3. Problema Jurídico.

En este orden corresponde al Despacho determinar la oportunidad y tiempo para interponer recurso de apelación, como también las características propias del inmueble objeto de Litis.

4. Marco normativo y jurisprudencial

El trámite que concierne para las infracciones urbanísticas, es el descrito en la Ley 810 de 2003, para el caso concreto, artículo 2 numeral 1:

ARTÍCULO 2o. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Ver modificaciones a este artículo directamente en el artículo 66 de la Ley 9 de 1989>
El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

(...)

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

En el caso de los recursos de reposición y apelación, estos se señalan en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984:

Artículo 50. Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM95-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

1. El de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

(...)

La oportunidad para presentar el recurso de apelación en los procesos administrativos se encuentra tipificado en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

5. Del caso concreto.

Es importante indicar que revisadas las presentes diligencias y actuaciones que la integran, se dio cumplimiento por parte del inspector de policía a lo dispuesto en la normativa aplicable con relación al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción y demás etapas procesales dentro del proceso 21306. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para interponer recursos contra actos administrativos, en el caso concreto la señora María Lucila Alvarado Fonseca remite a la Inspección e Policía Urbana en Descongestión I de Bucaramanga, escrito donde presenta recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 07 de noviembre de 2014, como consta a folio 25 del expediente, por lo cual el recurso de apelación que le corresponde a este Despacho desatar se encuentra extemporáneo. Lo anterior, con base a lo verificado en el análisis exhaustivo realizado al expediente de referencia, pues como se evidencia a folio 21, se notificó personalmente del acto administrativo que ordena la adecuación de normas urbanísticas a la infractora el día 30 de julio de 2014, quedando ejecutoriada la decisión en primera instancia, para lo que la señora Alvarado Fonseca contaba jurídicamente con el termino de 5 días hábiles para interponer recursos de ley, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable para la fecha del acaecimiento de los hechos materia de investigación por parte de la Inspección de Policía Urbana.

Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. (negrita y subrayado fuera del texto original)

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM95-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Con fundamento en esto, el Inspector de Policía Urbano, eleva emite auto de ejecutoria por el cual se verifica el cumplimiento del proveído bajo el radicado 21306 de 01 de julio de 2015, puesto que los recursos presentados por la infractora se encontraron extemporáneos.

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T-158 de 1993, expuso su tesis sobre la oportunidad para presentar recursos contra actos administrativos:

El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos.

En materia de sanciones de tipo urbanístico el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo primero de la Ley 810 de 2003, contempla que *“Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables. (...) En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida”*. Por lo cual no es viable por parte de este Despacho, las afirmaciones y hechos expuestos por la señora María Lucila Alvarado Fonseca, puesto que no acredita las modificaciones realizadas al inmueble ni presenta autorización y/o permiso de la administración municipal para intervenir espacio público.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM95-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

Ahora bien, en materia de espacio público, el ordenamiento jurídico ha establecido desde 1989 los antejardines como parte integral de este, al definirlo la Ley 9 de 1989 en los siguientes términos:

artículo 5: Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

El Decreto 1504 de 1998, por medio de cual se regula el manejo del espacio público en planes de ordenamiento territorial dispuso:

artículo 5: El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:... d. son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos. (...) c. de igual forma se consideran parte integral del perfil vial y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.

El artículo 239 del Decreto 190 de 2004 define el Sistema de Espacio Público de la siguiente manera:

El espacio público, de propiedad pública o privada, se estructura mediante la articulación espacial de las vías peatonales y andenes que hacen parte de las vías vehiculares, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, los parques, las plazas, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos.

El artículo 54 del Decreto 078 de 2008 establece cuales son los elementos constitutivos artificiales o construidos que hacen parte del espacio público del Municipio de Bucaramanga, en su numeral 4 prescribe que:

4. De igual manera se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.

El artículo 30 del Acuerdo 011 de 2014, establece como elementos constitutivos del Sistema de Espacio Público, entre otros, los siguientes componentes:

(...) 2. Componentes construidos: conformado por el espacio público elaborado por el hombre, orientado a dar soporte y satisfacer las necesidades colectivas:

(...) d. Áreas y elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, se incorporan como tales en el Plan de

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SdIM95-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /	

Ordenamiento Territorial, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines y cerramientos.

Continuando con el estudio normativo en materia de antejardines, por ser esta área la intervenida en el predio sub judice, el Acuerdo 003 de 30 de julio de 1982 (Código de Urbanismo de Bucaramanga), desde entonces estableció que:

Artículo 212: todos los predios en los cuales el área de antejardín y/o retroceso deba ser tratado como zona dura arborizada, no deberá tener cerramientos ni obstáculos que impidan el paso peatonal a través de la misma.

Artículo 369: no se permitirán construcciones, anexos ni estacionamientos sobre las áreas de antejardín...en las áreas de actividad intensiva en vivienda deberán ser empradizadas y arborizadas.

La Corte Constitucional en sentencia C-265 de 16 de abril de 2002 fijo el sentido y alcance de la protección constitucional al espacio público, al señalar que:

"El concepto de espacio público...hace relación no solo a los bienes de uso público, sino a aquellos bienes de propiedad privada que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Los antejardines, las zonas de protección ambiental, los escenarios privados a los cuales accede el público (como los teatros), caen bajo ese concepto que permite un manejo urbano en el que el elemento público y colectivo prevalece sobre el particular."

Y con la entrada en vigencia del actual Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 011 de 2014), el parágrafo primero del artículo 472 que trata sobre Adecuaciones de antejardines, prescribe que:

"Los predios que con anterioridad a la aprobación de este Plan de Ordenamiento Territorial, realizaron construcciones en sus antejardines sin licencia, deben adecuarse a lo establecido en el Manual para el Diseño y Construcción del Espacio Público de Bucaramanga (MEPB) y a lo determinado en el presente Plan para lo cual se les concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Plan."

Finalmente, en cuanto a la interposición extemporánea del recurso de apelación, el Consejo de Estado ha determinado que la misma puede tomarse como la no presentación misma del recurso; por cuanto en el caso concreto de acuerdo al auto elaborado por el inspector de policía urbano, respecto a los recursos presentados por la infractora el 07 de noviembre de 2014 en contra de la Resolución de 29 de agosto de 2012, determinó que estos no se habían interpuesto.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SdIM95-2021
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso:2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

La Sala insiste en que no puede afirmarse válidamente que quien resulte afectado con un acto pueda prorrogar el término de caducidad de la acción mediante la interposición extemporánea de los recursos de la vía gubernativa. De tal suerte que el recurso de apelación no tenía la virtualidad de ampliar el término para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se anota que el recurso que se interpone en sede administrativa que resulta improcedente por extemporáneo se tiene por no presentado, como se anotó por esta Corporación en fallo de 23 de noviembre de 2006. Expediente No.13654, C.P.: Dra. Ligia López Díaz.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la acción de policía y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse de fondo respecto al recurso de apelación impetrado, con fundamento en la interposición extemporánea del mismo.

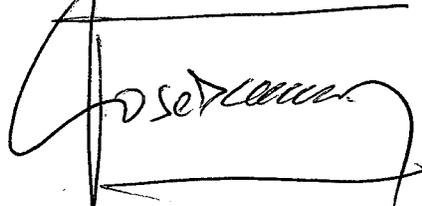
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bucaramanga a los, 26 días del mes de marzo del año 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ

Secretario del Interior

Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS 